

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-57/2009.

PROMOVENTE:
PARTIDO POLÍTICO
CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-57/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el **Partido Político Convergencia**, por conducto del ciudadano Francisco José Morett Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en contra del Acuerdo número 77, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

I.- Acuerdo. El 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-2009, el Acuerdo número 77, relativo a la aprobación del financiamiento público de los Partidos Políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral, así como verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55, del Código Electoral del Estado de Colima.

II. Recurso de Apelación. Con fecha 4 cuatro de octubre del año en curso, el Partido Político Convergencia por conducto del ciudadano Francisco José Morett Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, promovió el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 77, que aprobó el 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve.

III.- Publicitación. El 5 cinco de octubre de 2009 dos mil nueve, se fijó cédula de notificación en estrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual se hace del conocimiento público de la interposición del presente recurso de apelación.

IV.- Remisión del Recurso de Apelación. El día 8 ocho de octubre del presente año, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el oficio número IEEC-SE333/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que remite el recurso de apelación promovido por el Partido Político Convergencia, en contra del Acuerdo número 77, así como sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V.- Radicación. El mismo día en que se recibió el recurso de apelación, se dictó auto en el que se ordenó integrar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-57/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período del proceso electoral 2008-2009.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que el recurso reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y Turno. El día 15 quince de octubre del 2009 dos mil nueve, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y por auto del 16 dieciséis de octubre del año en curso, fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo

tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan el acta recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El recurso de apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día 1º primero de octubre del presente año, se tiene que el primer día correspondió al 2 dos

de octubre, el segundo al 3 tres y el tercero al 4 cuatro del mes y año antes citados; en tal virtud al haberse presentado el medio de impugnación a las 2:18 p.m., es decir a las 14:18 horas del día 4 cuatro de octubre del año en curso, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por el Partido Político Convergencia por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito al ciudadano Francisco José Morett Martínez, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien promoviera el medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, en consecuencia procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. AGRAVIO. A título de agravio, Francisco José Morett Martínez, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, expresó el siguiente:

"Único: Le causa agravio al partido político que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haya asignado equívocamente la cantidad de \$88,230.80 (ochenta ocho mil doscientos treinta pesos ochenta centavos).

Siendo procedente mencionar que al ser un partido político nacional que mantiene su registro y por ende el estatal, y tal como lo menciona la responsable, actuando inequívocamente pues tratándose del financiamiento público ordinario igualitario, pues aun cuando debe de asignar igualmente para los partidos políticos, del financiamiento Ordinario, no le da el mismo trato a mi representada, recurso público, recordando que conforme al artículo 86-Bis fracción I segundo párrafo de la Constitución Local que contempla que los partidos políticos en el estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución de la República

Aun cuando que existe una obligación constitucional del Estado, en otorgar financiamiento público a los partidos políticos que mantengan su registro, disposición que deviene de la misma Constitución General de la República, sin que ninguno de éstos dos mandatos Constitucionales, establezca condicionante alguna para otorgar hacia prerrogativa a los referidos institutos políticos, la única condicionante que establece la norma Constitucional local es, que se mantenga su registro después de cada elección, esto es, que si algún partido políticos conserva su registro, indiscutiblemente se le tiene que otorgar financiamiento público para gastos ordinarios; caso en particular como en el que se está estudiando, pues, el partido recurrente, ha demostrado fehacientemente que conserva su registro como partido político nacional y como consecuencia en el Estado, razón suficiente para que se tenga que cumplir con el mandato constitucional, que en este caso es, se el debe de otorgar el financiamiento que le corresponde, porque hacer lo contrario se le estaría causando agravio al impedirle, los derechos que le confiere al mismo Código Electoral y la propia Constitución local, pues la fracción III del artículo 47 de la Ley Comicial, establece que son derechos de los partidos políticos, recibir las prerrogativas en los términos de éste Código y el artículo 53 de la misma Legislación que establece las prerrogativas de los partidos políticos en su fracción II, dispone que una de ellas es el de recibir financiamiento; el artículo 54 de la misma codificación dispone que el financiamiento puede ser público y privado, éstos como ya se dijo es para que los partidos políticos realicen sus gastos ordinarios y con ello puedan cumplir sus fines para los que fueron creados y también cumplir con el mandato Constitucional; sin embargo, el artículo 55 fracción I del Código Electoral en el Estado de Colima, impone una restricción para recibir financiamiento a los partidos políticos, siendo ésta que el financiamiento público

anual a que se refiere la fracción I del artículo 54 aprobado en el presupuesto de egresos del Estado, se otorgará solamente a aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de votación total, dicha restricción solamente la tiene la fracción I del artículo 55 del Código electoral; es decir, para otorgar financiamiento público al que constitucionalmente el Estado está obligado a otorgar a todos aquellos partidos políticos que hayan conservado su registro en una elección, les pide tres requisitos más que la propia Constitución Local exige, ellos son, que tengan que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan cubierto cuando menos, el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 1.5% de la votación total, para poderle otorgar financiamiento que Constitucionalmente le otorga, y es ahí, donde la autoridad responsable, hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones legales ya referidas.

Ya que como lo señale anteriormente cada partido debe de recibir financiamiento de manera que no se rompa la equidad para que estén en posibilidad de realizar sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, financiamiento que no puede ser coartado o limitado."

CUARTO. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"(. . .)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sostiene la legalidad del acto impugnado consiste en el Acuerdo número 77 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral, así como verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que emitió de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos.

a) De conformidad con la base III del artículo 86 bis de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima, la ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electoral debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

b) El artículo 55 del Código de la materia es el que de manera substancial regula el financiamiento público que el Instituto Electoral del Estado entregará a los partidos políticos, incluyendo dentro de estos a los nacionales y a los locales, entendiendo a estos como aquellos constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables; en tal virtud, se verificó qué partidos políticos tienen derecho a gozar de la prerrogativa que les concede el señalado artículo 55; señalando a los institutos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local que nos ocupa 2008-2009, encontrándose entre ellos el Partido Convergencia.

c) Las condiciones susceptibles de cumplir por los partidos políticos, incluyendo por supuesto a Convergencia, contempladas en la fracción I del artículo 55 del código Electoral del Estado son:

a) Que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales, y

b) Haber obtenido el 1.5% de la votación total, que en interpretación sistemática y funcional entenderemos que dicha votación obedece a la obtenida en la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que además, es la elección que se celebró con efectos en todo el territorio del Estado, debiéndose por ende atender a los resultados de la misma.

Por lo que hace al cumplimiento de supuesto establecido en el inciso a), antes descrito, relativo a la participación de los institutos políticos en los términos referidos, se tiene que todas las entidades de interés público, incluyendo al Partido Convergencia, participaron con candidatos propios, el pasado 05 de julio, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales.

d) Ahora bien, mediante resolución número 27 de fecha 30 de septiembre del presente año, este órgano electoral declaró la pérdida de inscripción del registro como instituto político nacional del Partido Convergencia, por no alcanzar el mínimo de la votación requerida para conservarla; no obstante, el partido político sigue considerando su registro como partido político nacional.

En el caso del partido político Convergencia, a pesar de no haber obtenido el porcentaje mínimo para conservar su inscripción de registro como instituto político nacional ante el Instituto Electoral del Estado y tampoco el porcentaje mínimo para tener derecho a la prerrogativa de financiamiento público local, por haber obtenido el Partido Convergencia una votación de 1,494 votos, lo que representa el 0.55 por ciento de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados locales de mayoría relativa, no satisfaciendo el requisito que se refiere el inciso b) señalando en supralíneas, sigue conservando su registro como partido político nacional, como se señaló con anterioridad.

e) Al respeto, es menester invocar el artículo 35 el Código de la materia, el cual sea la que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el ordenamiento legal en cita, inscribiendo ante el Instituto Electoral del Estado la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante; y el artículo 55, fracción I, del Código en comento, determina que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrá derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Luego entonces en cumplimiento del punto resolutivo segundo de la resolución número 27 de fecha 30 de septiembre de 2009, emitida por este Consejo General, el Partido Convergencia, presentó la constancia actualizada de su registro como instituto político nacional, el día 20 de agosto del presente año, por lo que dicho partido tiene derecho a recibir el 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes."

(. . .)

QUINTO. Del análisis a los agravios que contienen el recurso de apelación, de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y de la documentación que obran en autos, se desprende que la controversia, motivo del presente asunto se circunscribe en determinar la legalidad del monto de financiamiento público ordinario asignado al Partido Político Convergencia, mediante Acuerdo número 77, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve.

SEXTO. Para determinar si le asiste la razón a lo esgrimido por el promovente, conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables al presente asunto:

El artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Las fracciones I y II, del segundo párrafo del precepto citado establecen los siguientes mandatos:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dispone:

"Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizan que:

- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;"

Acorde con lo anterior, el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estatuye:

"El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución."

A su vez, el artículo 86 BIS, fracciones I y III, de dicha Constitución Local, disponen, en lo que concierne:

". . .

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

. . .En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. . . .

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

(. . .)"

Acorde a lo anterior el artículo 1º, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, estatuye:

"Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a.

. . .

II. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

(. . .)"

A su vez, el artículo 35, del Código Electoral Local, establece:

"Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el CODIGO, inscribiendo ante el INSTITUTO la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante.

Los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del presente CODIGO."

El artículo 47, fracción III, del ordenamiento legal invocado, señala:

. . .

III. Recibir las prerrogativas en lo términos de este CÓDIGO;

(. . .)

La fracción II, del artículo 53, del Código Comicial, dispone:

"Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

. . .

II. Recibir financiamiento. . .

. . ."

El artículo 54, fracción I, del citado Código Electoral determina:

"El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

...

Los recursos público prevalecerán sobre los de origen privado."

...

La fracción I, del artículo 55, del Código Electoral del Estado, en lo que atañe al presente asunto, estatuye:

"El financiamiento público anual a que refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Solamente tendrá derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;"

El artículo 65, del citado Código Electoral determina:

"Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I.- Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;
- II.- No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos, con candidatos propios o en coalición;
- III.- Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;

- IV.- Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;
- V.- Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las obligaciones que señala este CÓDIGO;
- VI.- No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de la campaña; y
- VII.- La publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la resolución que declare la pérdida del registro como Partido Nacional.

La pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al PARTIDO POLÍTICO objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese incurrido durante su existencia."

SÉPTIMO. Tomando en consideración la forma como expone su agravio el apelante, se procederá a su estudio, en la siguiente forma:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, equidad, legalidad, independencia y participación democrática de los partidos políticos, entre otros.

De acuerdo con la fracción I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme, en la

mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, la Constitución Federal, en el mismo artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Carta Magna, en el inciso g), fracción IV, del artículo 116, establece:

"ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ..."

De la anterior transcripción, es fácil apreciar que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos."

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad."

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el criterio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que la Ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En virtud de lo anterior, no resulta cierto lo manifestado por el partido recurrente al sostener que por ser un partido político nacional que mantiene su registro, sostiene también su registro estatal, toda vez que, la autoridad administrativa electoral, una vez transcurrida la jornada electoral correspondiente y celebrados los cómputos oficiales de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tiene el deber de verificar qué institutos políticos mantienen su registro en el caso de los partidos políticos estatales, y su inscripción en tratándose de los nacionales, pronunciándose al efecto tal y como lo hizo en el Acuerdo número 77 ahora impugnado, y en el caso de pérdida de registro o inscripción emitir la resolución correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que al efecto realizó la autoridad responsable con el partido recurrente, al expedir la Resolución número 27, del 30 treinta de septiembre del año en curso y que de acuerdo con la publicación oficial señalada se verificó el 3 tres de octubre del año en curso, resultando en el caso que nos ocupa, que dicha resolución en la que se tuvo por cancelado la inscripción del Partido Político Convergencia, no fue impugnada por persona física o moral alguna, quedando firme y definitivo el acto jurídico emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, el Partido Político Convergencia por el hecho de haber perdido en nuestra entidad su inscripción del registro como partido político nacional, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 65, del ordenamiento en cita, tal y como lo fundó la autoridad responsable en su Resolución número 27, del 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, se situó en un supuesto jurídico diferente al de aquellos partidos políticos nacionales que sí mantuvieron su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado, por consiguiente era procedente darle un trato diferente respecto de éstos últimos, es decir, no era posible asignarle igualitariamente el financiamiento público ordinario, puesto que sus condiciones jurídicas no son las mismas.

En este sentido, carece de soporte lo alegado por el enjuiciante, en lo tocante, a que la autoridad responsable actuó de manera equivocada al no darle el mismo trato que a los demás partidos políticos, respecto a la asignación del financiamiento público ordinario, al no asignarle el mismo en forma equitativa para su sostenimiento, toda vez que, con base al concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal

manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas, y en el presente caso, el partido promovente no está en igualdad de circunstancias, pues mientras que los otros partidos políticos mantuvieron la inscripción de su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral del Estado, después de haberse celebrado la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa el pasado 5 de julio, habiendo obtenido el 2% de dicha votación, lo que los hace sujetos del derecho que les concede el artículo 55. fracción I, primer párrafo, y que los constriñe a una situación diversa respecto de aquellos que no mantuvieron su registro o inscripción, como ocurrió con el recurrente, de ahí que su situación particular sea diferente.

Por ello, es evidente que el acto que se reclama en este medio de defensa, no le causa ningún perjuicio al recurrente al haber sido dictado con estricto apego a derecho, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público de acuerdo a la Constitución General de la República y la particular del Estado, también lo es, que las mismas disponen que las leyes de la materia señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, lo que implica una atención a las características particulares de cada uno de ellos, siendo el caso, que la asignación del financiamiento público ordinario al Partido Político Convergencia mediante Acuerdo número 77 impugnado, tiene como sustento, la última parte, del primer párrafo, de la fracción I, del artículo 55, del Código Electoral Local y como consecuencia de la emisión de la Resolución número 27, del 30 de septiembre de 2009, por la que se declaró la pérdida de su inscripción del registro como partido político nacional, la cual no cuestionó en tiempo y forma su legalidad, expresando tácitamente su conformidad con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente, la Constitución Local en el artículo 86 Bis, fracción I, segundo párrafo, establece que los partidos políticos en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República, mandato constitucional con el que se cumple a cabalidad en el acto reclamado, pues la responsable en ningún momento niega u obstruye el derecho del partido político actor a la prerrogativa del financiamiento, sino que, se apegó a los parámetros establecidos en la ley secundaria, sin que sea cierto, a decir del apelante, que la única condicionante para acceder al financiamiento público sea la de conservar su registro, cuando

se trata de la obtención de tal prerrogativa en el ámbito estatal, pues la propia Constitución establece que para poder participar en las elecciones estatales, distritales y municipales debe de inscribir la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado, por ende, dicha máxima legal sujeta a los partidos políticos nacionales a las leyes electorales de esta entidad federativa, al establecer que la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral; luego entonces, no obstante de que se trata ahora de un financiamiento no propiamente para la celebración de un proceso electoral puesto que se entra precisamente a una etapa de interproceso pero sí se trata del otorgamiento de posibles recursos públicos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la autoridad administrativa electoral debe establecer como lo hizo la justa dimensión de su intervención en la vida electoral en el Estado, atendiendo el derecho del Partido Político Convergencia conforme a las circunstancias propias que le rodean, habiéndose actualizado en el caso, que el mismo al no haber alcanzado el porcentaje del 2% en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, perdió la inscripción de su registro como partido político nacional, cuyo comportamiento electoral originó la pérdida o cancelación de todos sus derechos como entidad política ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y únicamente conservó, en su caso, su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se le otorgó, así como de la responsabilidad penal o civil en que el partido hubiera incurrido durante su existencia, tal y como lo señala el artículo 65, párrafo in fine, del Código Electoral del Estado de Colima.

Tal interrupción en la existencia del Partido Político Convergencia en la entidad, trae como consecuencia que al tenérsele inscrito de nueva cuenta su registro en el Estado como instituto político nacional el 30 treinta de septiembre del año en curso, su conducta encuadra en el supuesto normativo que establece la última parte del primer párrafo de la fracción I, del artículo 55, del Código Electoral del Estado, por lo que dicho partido tiene derecho a recibir el 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal y como se lo hizo saber la autoridad responsable al dictar el Acuerdo número 77 ahora impugnado.

En razón de lo antes expuesto y contrariamente a lo que manifiesta el impetrante no le resulta aplicable la primera parte, del primer párrafo, de la fracción I, del artículo 55, del Código citado y por consiguiente carece de derecho de recibir la prerrogativa de financiamiento público anual en los mismos términos que los partidos políticos que participaron con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total, puesto que su inscripción actual la obtuvo con fecha posterior a la última elección celebrada el 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve.

Finalmente menciona el recurrente que el Código Electoral del Estado de Colima, exige tres requisitos más que la propia Constitución Local, para el otorgamiento del financiamiento público, que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior, para Diputados locales por el principio de mayoría relativa; que hayan cubierto cuando menos el 50% de los distritos electorales y además que hayan obtenido el 1.5% de la votación total, al respecto cabe reiterarle que con independencia de que no se comparte su afirmación, esta circunstancia no le afecta a su esfera jurídica, ya que la cantidad que por financiamiento público recibió no se debe a que no haya satisfecho los requisitos antes mencionados, sino, a que no alcanzó el 2% de la votación de Diputados por el principio de mayoría relativa y por lo mismo generó la causa de pérdida de su inscripción como partido político nacional en el Estado que al efecto establece la fracción I, del artículo 65, del Código Electoral de esta entidad federativa.

Asimismo, tampoco se comparte dicha manifestación del recurrente consistente en que el Código Electoral dispone tres requisitos adicionales a los que establece la Constitución Local, toda vez, que por el contrario esta autoridad aprecia que la referida ley reglamentaria estatuye más beneficios al apelante, si se considera que el artículo 86 BIS, en sus fracciones I y III, de la Constitución Estatal, únicamente contempla el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección y el relativo a las actividades concernientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, más no refiere en su contexto el supuesto jurídico relativo a cuando dichos institutos políticos pierden su registro o inscripción después de cada elección (debiéndose entender

como "registro" cuando se trata de un partido político estatal e "inscripción", en tratándose, de un partido político nacional, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del ordenamiento en cita), y es precisamente la ley reglamentaria quien le otorga el derecho a cualquier institución política que registra o inscriba ante el Instituto Electoral del Estado, en fecha posterior a la celebración de las elecciones la posibilidad de otorgarle el financiamiento público equivalente al 1.5% que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En razón de todo lo anterior, es evidente que no se rompe la equidad, tomando en consideración que tal y como se transcribió en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 11/98, la equidad en materia electoral tratándose de financiamiento público a los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad; máxime que al recurrente su carácter de partido político nacional le da la posibilidad de obtener financiamiento público en los términos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que le permite cumplir con sus fines, al estar en condiciones de que sus Comités Estatal y Municipales puedan participar de dicho financiamiento federal.

En tal virtud, este Tribunal Electoral del Estado arriba a la convicción de que el agravio esgrimido por el impetrante resulta infundado para modificar o revocar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el agravio hecho valer en el **Recurso de Apelación RA-57/2009**, promovido por el **Partido Político Convergencia**, por conducto del ciudadano Francisco José Morett Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Acuerdo número 77, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, celebrada el 30 treinta de septiembre de 2009 dos mil nueve, relativo a la aprobación del financiamiento público ordinario, en los términos de lo expuesto y fundado en este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político promovente y a la autoridad responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL